

Ampliación del Catálogo Nacional de Material de Base de *Pinus pinea* L. para la producción de materiales forestales de reproducción seleccionados

Región de procedencia	Código	Nombre de localización	Provincia	Longitud	Latitud	Altitud	Categoría del MFR	Naturaleza del MB	Autenticidad del MB	Superficie (ha)
6. Cataluña Litoral	ES-23/06/001	Dosrius	Barcelona	2° 26' E	41° 36' N	200-400	S	RS	A	22,8
6. Cataluña Litoral	ES-23/06/002	Caldas de Malavella I	Girona	2° 49' E	41° 50' N	100-150	S	RS	A	9,6
6. Cataluña Litoral	ES-23/06/003	Caldas de Malavella II	Girona	2° 49' E	41° 50' N	120-135	S	RS	A	9,2
6. Cataluña Litoral	ES-23/06/004	Caldas de Malavella III	Girona	2° 49' E	41° 50' N	120-135	S	RS	A	14,8

NOTA: MFR: Material Forestal de Reproducción
MB: Material de Base
Superficie (ha): Superficie en hectáreas

S: Seleccionado
R.S.: Rodal Selecto
A: Autóctono

Ampliación del Catálogo Nacional de Material de Base de *Quercus suber* L. para la producción de materiales forestales de reproducción seleccionados.

Región de procedencia	Código	Nombre de localización	Provincia	Longitud	Latitud	Altitud	Categoría del MFR	Naturaleza del MB	Autenticidad del MB	Superficie (ha)
8. Pirineo Catalán	ES-46/08/001	Darnius	Girona	2° 45' E	42° 21' N	150	S	RS	A	33,7
8. Pirineo Catalán	ES-46/08/002	Agullana	Girona	2° 49' E	42° 21' N	300	S	RS	A	47,8
8. Pirineo Catalán	ES-46/08/003	Maçenet de Cabrenys	Girona	2° 41' E	42° 21' N	600	S	RS	A	49,2
9. Cataluña Litoral	ES-46/09/001	Sata Coloma de Farners	Girona	2° 34' E	41° 51' N	325-525	S	RS	A	15,5
9. Cataluña Litoral	ES-46/09/002	Sant Feliu de Buixalleu	Girona	2° 34' E	41° 49' N	400-570	S	RS	A	23
9. Cataluña Litoral	ES-46/09/003	Vidreus	Girona	2° 49' E	41° 46' N	160-220	S	RS	A	24,5

NOTA: MFR: Material Forestal de Reproducción
MB: Material de Base
Superficie (ha): Superficie en hectáreas

S: Seleccionado
R.S.: Rodal Selecto
A: Autóctono

3963

ORDEN APA/398/2002, de 21 de febrero, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral de la provincia de Alicante.

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional, contempla en su artículo 2 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá establecer, para cada año o período de tiempo superior, vedas temporales y por zonas.

Por otra parte, como en años anteriores, la Comunidad Valenciana, ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de la flota de cerco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Valenciana y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Zona de veda.

Entre los días 1 de marzo y 30 de abril de 2002, ambos inclusive, queda prohibida la pesca de cerco, a los buques españoles, en las aguas exteriores del litoral peninsular de la siguiente zona marítima:

Zona comprendida entre el paralelo que pasa por Gandia (en latitud 39° 00' norte) y el paralelo que pasa por el límite de las provincias de Alicante y Murcia.

Artículo 2. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 2002.

ARIAS CAÑETE

3964

ORDEN APA/399/2002, de 21 de febrero, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en el litoral de la región de Murcia.

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.